



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

DICTAMEN: 0002-09-DTI-CC

CASO: 0001-08-TI

Juez Sustanciador: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

I

ANTECEDENTES:

El señor economista Rafael Correa, Presidente Constitucional de la República, remite a la Corte Constitucional el “Acuerdo para la implementación económica de bases de datos compartidas de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad del MERCOSUR y Estados asociados”, necesario para incrementar la protección de los niños, niñas y adolescentes que se desplacen en América del Sur, a fin de evitar delitos aberrantes como el tráfico ilícito, la trata y sustracción de menores.

Agrega el señor Presidente Constitucional de la República que en el numeral 4 del Art. 419 de la Constitución vigente, dispone que la ratificación de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución y que concomitantemente el numeral 4 del Art. 11 de la Carta Magna determina que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Sobre esa base legal el acuerdo ministerial referido no regula ni restringe derechos constitucionales, sino que busca adoptar medidas de protección para los niños, niñas y adolescentes, no obstante, por ser un tema de competencia de la Corte Constitucional, el peticionario solicita que este órgano se sirva determinar si el convenio guarda conformidad integral con el texto de la Norma Fundamental nacional.

II

TEXTO ÍNTEGRO DEL ACUERDO QUE CONSTITUYE MATERIA AXIAL DEL PRESENTE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en calidad de Estados Partes del MERCOSUR, y la Repúblicas de Bolivia, la República de Chile, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la

República Bolivariana de Venezuela, en calidad de Estados Asociados del MERCOSUR, Partes del presente Acuerdo,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar medidas efectivas y coordinadas en el ámbito regional que incrementen la protección de los niños, niñas y adolescentes que se desplacen entre los países de la Región.

Que existe la firme decisión de desarrollar acciones dirigidas a una mayor cooperación, compartiendo información en resguardo del interés superior del menor, a fin de evitar delitos aberrantes como el tráfico ilícito, la trata y la sustracción de menores teniendo presente los compromisos asumidos respecto a la protección y cuidado de los niños, niñas y adolescentes, buscando asegurar su bienestar y el respeto de sus derechos.

ACUERDAN:

ARTICULO 1

Objeto

Las Partes intercambiarán la información disponible que registren en sus bases de datos respecto a niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

El intercambio de información se realizará por los medios técnicos más convenientes, de acuerdo a la infraestructura informática actual que dispongan las Partes.

Funcionarios técnicos de los organismos competentes de las Partes deberán, en coordinación con el Grupo Informático de la Comisión Técnica de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, definir los datos necesarios que deberán intercambiarse y los mecanismos para su implementación, dentro de un plazo de tres (3) meses desde la aprobación del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Definiciones

Se entiende por "niños, niñas y adolescentes", a los efectos del presente Acuerdo, los nacionales y residentes de los Estados Partes del MERCOSUR y Asociados que, al tiempo de salir de su país de residencia, no hubieran cumplido la edad que cada legislación interna fija para alcanzar la capacidad absoluta o que no hubieren sido habilitados por la normativa interna para ser considerados plenamente capaces.

- Para Argentina: los menores de 21 años.
- Para Bolivia: los menores de 18 años.

[Handwritten signatures and initials]



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No.0001-08-TI

3

- Para Brasil: los menores de 18 años.
- Para Chile: los menores de 18 años.
- Para Colombia: los menores de 18 años.
- Para Ecuador: los menores de 18 años.
- Para Paraguay: los menores de 18 años.
- Para Perú: los menores de 18 años.
- Para Uruguay: los menores de 18 años.
- Para Venezuela: los mejores de 18 años.

A los efectos de este Acuerdo, se entenderá por “niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad” a los menores de edad que, de acuerdo a la normativa interna de las Partes, registren alguna de las anotaciones que conforman las bases de datos a compartirse en los términos del artículo 3.

ARTICULO 3

Registro de datos

Las Partes deberán intercambiar la información que registren en sus bases de datos respecto a solicitudes de paradero y/o búsqueda y las solicitudes que impliquen restricciones de egreso de menores emanadas de las autoridades competentes correspondientes.

Las Partes serán responsables de mantener actualizada la información que se registre e intercambie por el procedimiento previsto en el presente Acuerdo.

ARTICULO 4

Confidencialidad

Las Partes garantizarán la debida confidenciabilidad de los datos personales transmitidos, de conformidad con la legislación interna sobre protección de datos, debiendo limitarse su uso a lo establecido por acuerdo entre las Partes, resguardando el interés superior de los menores.

ARTICULO 5

Interpretación y Aplicación

Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente instrumento entre los Estados Partes del MERCOSUR se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

Las controversias que surjan por la interpretación, aplicación, o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados se

d
for

resolverán por el mecanismo que se encuentre vigente al momento de presentarse el problema y que hubiere sido consensuado entre las Partes.

Las controversias que surjan por la interpretación, aplicación, o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre dos o más Estados Asociados se resolverán por el mecanismo que se encuentre vigente al momento de presentarse el problema y que hubiere sido consensuado entre las Partes.

ARTICULO 6

Vigencia

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte del MERCOSUR. En la misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieren ratificado anteriormente.

Para los Estados Asociados que no lo hubieren ratificado con anterioridad a esa fecha, el Acuerdo entrará en vigor el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación.

Los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo, solamente se aplican a las Partes que lo hayan ratificado.

ARTICULO 7

Depósito

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo debiendo enviar a las Partes copia debidamente autenticada del mismo.

ARTICULO 8

Adhesión

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los Estados Asociados del MERCOSUR.

ARTICULO 9

Denuncia

Las Partes podrán en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al depositario, que notificará a las demás Partes. La denuncia producirá sus efectos a los noventa (90) días, después de la referida notificación.

d
f m



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No.0001-08-TI

5

III

SOBRE EL PROCESO DE RATIFICACIÓN, EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.

Mediante Dictamen signado con el No. 527-DGAJ-2008, conforme el proceso de ratificación ejecutiva sobre acuerdos suscritos en el marco del MERCOSUR en materia de niñez y adolescencia, el señor Director General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, manifestó lo siguiente:

1. Según la Constitución de la República, vigente, “A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales”.
La ratificación, (así como la “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”) es definida por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como “el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”.
2. Tanto el “Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados sobre Cooperación Regional para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en situación de vulnerabilidad” como el “Acuerdo para la Implementación de Bases de Datos compartidas de Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad del MERCOSUR y Estados Asociados” disponen la entrada en vigor una vez transcurridos treinta días contados desde la fecha en que se haya producido el depósito del instrumento de ratificación del cuarto Estado Parte del MERCOSUR, fecha que será tomada en cuenta, para los mismos fines, respecto de los Estados Asociados que lo hubieren ratificado anteriormente,
3. De lo señalado se colige que la ratificación ejecutiva, por parte del Ecuador, puede llevarse a cabo antes de la vigencia de los Acuerdos o después de la misma.
4. Si bien nuestro país –basándose en la lógica jurídica- ha ratificado, en ocasiones anteriores, convenios bilaterales y convenciones multilaterales una vez que entraron en vigencia, ciertamente no existe impedimento constitucional o legal para efectuar la ratificación, sobre los aludidos instrumentos del MERCOSUR, en forma anterior a su entrada en vigor.

[Firma manuscrita]

Al respecto, la Dirección General de Asesoría Jurídica, tiene la seguridad de que no se procedió a ratificar los Acuerdos del MERCOSUR, porque, éstos, estaban enmarcados en el numeral 5 del Art. 161 de la Carta Magna anterior y, a la fecha de la suscripción, ya habían terminado las funciones de la Asamblea Nacional Constituyente (la misma que asumió las facultades legislativas). Actualmente, en cambio, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 418 (conocimiento previo de la Asamblea Nacional) y 419 (4) de la Constitución Política vigente, en razón de que los Acuerdos guardan relación directa con derechos y garantías establecidos en la Carta Magna a favor de la niñez y adolescencia, según lo dispone el artículo 46.

IV

SOBRE LA CONVENIENCIA DE CELEBRAR EL ACUERDO, POR PARTE DEL CONSEJO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Mediante Oficio signado con el No. 1238-CNNA-SEN-2008, del 1 de diciembre del 2008, la Secretaría Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, comunicó al señor Director de Integración y Negociaciones Comerciales (e) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, su criterio sobre la conveniencia de que el Ecuador ratifique los Acuerdos suscritos en el marco de la XXXV Reunión del Consejo del Mercado Común y Jefes de Estado del MERCOSUR y países asociados, y en relación con el acuerdo de la referencia, en lo principal expresó:

En cumplimiento del mandato constitucional que señala:

Principios fundamentales:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

De las funciones asignadas al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia por el artículo 195, letra k) del Código de la Niñez y Adolescencia que establece:

- k) Promover la suscripción de convenios, tratados y otros instrumentos internacionales que tengan relación con los niños, niñas y adolescentes en el ámbito nacional, apoyar las iniciativas que en este ámbito se promueven desde los Concejos Cantonales.

[Handwritten signature]
f a 1



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No.0001-08-TT

7

Debido a que los contenidos de ambos acuerdos se inscriben en los principios de interés superior y prioridad absoluta de niños, niñas y adolescentes, se estima conveniente la ratificación de los mismos.

V

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

V.1.- Competencia.-

La Corte Constitucional es competente para resolver mediante dictamen vinculante, sobre la constitucionalidad del instrumento internacional, "Acuerdo para la implementación económica de bases de datos compartidas de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad del MERCOSUR y Estados Asociados" en virtud de lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala:

"La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional..."

Se avocó conocimiento del mismo el 4 de febrero del 2009. Por encontrarse dentro del término legal, así como, sobre la base de las atribuciones conferidas en los artículos 37 y 38 de las Reglas de Procedimientos para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, éste organismo se encuentra facultado para realizar el presente control previo de constitucionalidad.

V.2.- Fundamentos jurídicos para la procedibilidad del control de la constitucionalidad de Tratados Internacionales por parte de la Corte Constitucional.-

La incidencia de los Tratados Internacionales es cada vez más creciente y su radio expansivo se fortalece mediante la globalización. A partir de este presupuesto, analizar el tema del control de constitucionalidad de los poderes públicos en cualquier Estado contemporáneo impone, en términos genéricos, reflexionar acerca de las relaciones entre democracia y garantías fundamentales, es decir, sobre las vinculaciones entre aquella forma de gobierno cuyo principio básico, no único, por cierto, es la regla del gobierno de la mayoría y un mecanismo claro y serio para impedir que normas de menor jerarquía, auspicien la violación de las normas consagradas en el texto constitucional.

[Firma manuscrita]

Dada la manifiesta trascendencia que este tipo de Acuerdos, Convenios o Tratados tienen para los países que los suscriben, resulta imperioso que éstos pasen un detenido escrutinio constitucional, el mismo que, por obvias consideraciones, debe ser realizado por el órgano que cada sociedad haya facultado para tal efecto, en el caso ecuatoriano, este control, le corresponde a la Corte Constitucional.

V.3.- Sedes para el control de constitucionalidad de los Tratados Internacionales.-

V.3.1- Primera sede de control: Supremacía de la Constitución nacional.

Doctrinaria y jurisprudencialmente, este control presupone tres análisis, puesto que se realiza desde tres sedes diversas, examen que a continuación se hace: En primer término, el análisis, se hace desde la propia Constitución (sin duda el estudio más importante de todos), en virtud de este examen entramos en la temática de la defensa de la Norma Fundamental mediante los mecanismos que ella misma prevé a fin de asegurar el principio universalmente aceptado de la supremacía constitucional y la posterior irradiación de sus efectos en todo el sistema normativo que de ella misma se deriva.

No se puede pretende iniciar siquiera con un control de la constitucionalidad mínimamente serio sin hacer mención al contenido del Art. 424 de la Carta Magna, base de la jerarquía normativa del escenario constitucional ecuatoriano.

El citado artículo, en su primer inciso prescribe:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”

Como se aprecia, este inciso afirma la superioridad instrumental de la Constitución respecto del resto de fuentes en el Ecuador. Es decir, a partir de tal consagración son definidos los estratos esenciales del escenario jurídico nacional. Más sin embargo, fiel a la matriz propia del neoconstitucionalismo latinoamericano, en la que se asienta nuestra Norma Fundamental, el segundo inciso del mismo Art. 429 nos dice

“La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los





CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No.0001-08-TI

9

contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

¿Qué es lo que podemos advertir de este texto constitucional? Pues, aquí es cuando adquiere mayor protagonismo el papel de la Corte Constitucional, ya que debe estar claro, que en cuanto más garantista sea un Tratado Internacional, más debe ser considerado válido para el país. En contraste, si éstos, de alguna manera, inobservan derechos fundamentales, se debe declarar claramente de qué manera opera tal inadecuación y señalar la imposibilidad de continuar con su trámite aprobatorio.

En el caso, la Corte coincide en determinar que, una vez que se ha procedido a estudiar detenidamente todo el texto del “Acuerdo para la implementación económica de bases de datos compartidas de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad del MERCOSUR y Estados Asociados”, existe absoluta adecuación con el texto de la Constitución vigente, pues en lo principal sus artículos de fondo como son el dos y el tres al señalar que: “Las Partes deberán intercambiar la información que registren en sus bases de datos respecto a solicitudes de paradero y/o búsqueda y las solicitudes que impliquen restricciones de egreso de menores emanadas de las autoridades competentes correspondientes, que las Partes serán responsables de mantener actualizada la información que se registre e intercambie por el procedimiento previsto en el presente Acuerdo y que Las Partes garantizarán la debida confiabilidad de los datos personales transmitidos, de conformidad con la legislación interna sobre protección de datos, debiendo limitarse su uso a lo establecido por acuerdo entre las Partes, resguardando el interés superior de los menores”, mantiene absoluta concordancia con lo determinado en el numeral 5 del Art. 40 de la Constitución ecuatoriana que dice: “(El Estado ecuatoriano) Mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior”. Tampoco se contraría lo determinado en el numeral 19 del Art. 66 que reza que todos los ciudadanos tienen “El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección...”

Del resto del Acuerdo, cuyo articulado no es extenso, al contrario es manifiestamente breve, no se desprende divergencia con ningún principio constitucional nacional.

V.3.2- Segunda sede de control: Análisis enmarcado en el Derecho Internacional.

La segunda sede, la ofrece el Derecho Internacional y más concretamente el Derecho de los Tratados, cuya génesis se da a partir de la cumbre celebrada en Viena el 23 de mayo de 1969. Los dispositivos contenidos en lo que internacionalistas como Anthony Aust, denominan “Tratado de Tratados”,

[Firma manuscrita]

regulan las diferentes etapas del procedimiento de los instrumentos convencionales internacionales, salvo en donde, en función de la soberanía interna, los Estados intervienen de acuerdo a sus normativas particulares.

Dado que los tratados internacionales forman parte del entramado del denominado derecho convencional internacional, su aplicación, en la esfera normativa interna, ha dado lugar a intensos debates académicos respecto a la naturaleza misma de esa relación.

En general, las tesis predominantes, son básicamente dos, la aportada por la teoría dualista y la otra propia de la concepción monista.

La primera, que, como sabemos, tiene su origen en los estudios de Triepel y Anzilotti, descansa en el postulado esencial de que el ordenamiento jurídico internacional es distinto, divergente y por ende absolutamente independiente con relación a la normativa interna propia de cada sociedad. Si aceptamos esta teoría, las normas derivadas del Derecho Internacional no podrían tener ninguna incidencia en el escenario jurídico de cada país, pues únicamente obligan a los Estados en sus particulares relaciones mutuas, como tales. La segunda consecuencia es que la norma sólo podrá ser aplicable y por ende "autorizada" como válida dentro del orden legal interno previo un riguroso trámite de incorporación por parte del legislador de dicha sociedad.

Por otro lado la tesis monista, defendida por Kelsen y Scelle, parte del presupuesto de la necesidad del orden jurídico, que debe ser entendido como un todo, tanto a nivel nacional como en la esfera internacional. Si bien es cierto, estos investigadores hacen consideraciones distintas, dado que sus estilos y formas propias de analizar el fenómeno jurídico son diversas, más, en lo principal, ambos concluyen que el Derecho Internacional tiene primacía sobre el interno y por ende, esto implica, mediante una simple subsunción lógica, que las normas del Derecho Internacional tienen plena vigencia, validez y por lo tanto obligan no sólo a los Estados partes de un determinado convenio sino que se extiende tal efectividad a los ciudadanos de los mismos, sin que sea necesario ningún examen previo de constitucionalidad al respecto.

Es preciso señalar que el Estado ecuatoriano ha adoptado un modelo a doble grado o nivel, pues si bien la celebración de los tratados internacionales es facultad del Ejecutivo, el control de los mismos le corresponde a la Corte Constitucional y la ratificación de éstos y por ende su incorporación al ordenamiento interno, su mutación en "a part of the law the land" es atribución del Legislativo y por ello, esta Corte como máximo órgano de control de la constitucionalidad y garante supremo de la Constitución, luego del análisis realizado entre el texto del "Acuerdo para la implementación económica de bases de datos compartidas de niños, niñas y adolescentes en situación de

✓
f m 1



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No.0001-08-TI

11

vulnerabilidad del MERCOSUR y Estados Asociados” y las normas propias del Derecho de Tratados, concluye que éste, tanto en el aspecto formal como de fondo, cumple con las normativas esenciales para su procedibilidad y posterior aprobación, por lo que expresa su autorización para continuar con su aprobación, en lo que a esta sede respecta.

V.3.3- Tercera sede de control: Análisis enmarcado en el Derecho Constitucional Comparado.

Por último, la tercera sede es la que aporta el derecho comparado, pues la práctica legal de los diversos Estados es susceptible de contrastar las soluciones previstas por el derecho nacional a fin de establecer el grado de avance y la conveniencia de la regulación interna.

A continuación, como es obligación ineludible de esta Corte, tanto más respecto de un tema de tanta trascendencia, se presenta un breve estudio comparativo con las Constituciones de algunos de los países que suscriben también el *“Acuerdo para la implementación económica de bases de datos compartidas de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad del MERCOSUR y Estados Asociados”* a fin de determinar si éstas guardan relación y conformidad con la Carta Magna de nuestro país.

La Constitución uruguaya, ad essemplio, contiene al respecto de la materia axial del Acuerdo examinado, artículos muy valiosos, preclaros y hasta originales, que permiten una generosa receptividad del llamado ius naturalismo personalista. Y como nadie duda actualmente que el régimen de protección de los datos personales se inscribe dentro del más amplio regazo de los derechos de la personalidad (por vía del otrora “derecho de intimidad” convertido en el moderno concepto de la autodeterminación informativa), podemos concluir sin ningún tipo de dudas que las diferentes situaciones en las que cabría encontrarse el titular del dato personal en el Uruguay tienen cuanto menos amparo constitucional. Lo sabe también quien supone que la ley es la herramienta que necesariamente se despliega por parte de los Estados, para obtener un encuadre regulatorio pormenorizado ante situaciones cuya complejidad desborda y exige mayores articulaciones normativas que aquellas que naturalmente puede ofrecer la Carta. A continuación citaremos los textos de estos artículos constitucionales charrúas, nacidos en la segunda Carta Magna que se dio en ese país (la de 1918 que siguiera a la inaugural como estado independiente de 1830), textos que también figuran en las sucesivas de 1934, 1942 y 1952, hasta llegar a la actual de 1997 con los siguientes artículos:

[Firma manuscrita]

Art. 28.- Los papeles de los particulares y su correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra especie, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

Art. 72.- La enumeración de derechos, deberes y garantías hechas por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

Art. 332.- Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de la leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

¿Qué podemos inferir de esta lectura? Lo que hay que decir es que el sistema constitucional uruguayo se ha caracterizado por imponer desde muy temprano en el tiempo una de las mejores concepciones jus filosóficas al servicio del ser humano, convirtiendo en letra jurídica del más alto nivel jerárquico posible lo que en otras latitudes tuvo que derivarse con mayores esfuerzos y discusiones a partir de otras fuentes jurídicas más precarias o susceptibles de mudanza. En Uruguay, aquél precepto, aquélla regla de derecho, que tenga directa vinculación con los derechos de la personalidad, es de reconocimiento jurídico ineludible, esté o no esté escrita la regla en examen como norma de derecho positivo. Esto es así desde 1918 en adelante para Uruguay. De lo que se trata es de hacer valer los principios generales de derecho en toda su plenitud, allí donde no hay norma expresa y están en juego los más caros valores de la democracia.

La Corte considera pertinente y conforme al presente examen, analizar el escenario legal interno de otro de los países suscriptores del Acuerdo.

La Ley No. 25.326, de la República Argentina, sancionada el 4 de octubre del 2000 y promulgada parcialmente el 30 del mismo mes de 2000, en su Art. 1 dice: "La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional". En cuanto a la transferencia internacional de datos, el Art. 12 de la citada Ley No. 25.326 señala como norma general, en su numeral

4
dr



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No.0001-08-TI

13

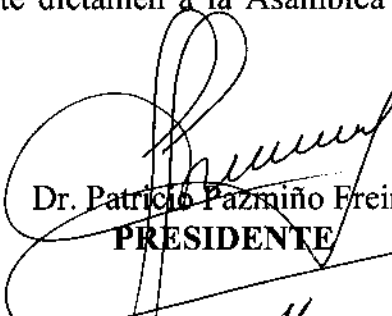
1 “Es prohibida la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales o supranacionales, que no proporcionen niveles de protección adecuados”. Sin embargo, más adelante señala: “La prohibición no regirá en los siguientes supuestos: d) Cuando la transferencia se hubiera acordado en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Argentina sea parte...”

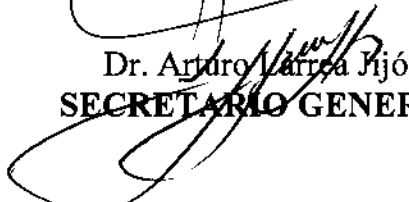
Esta Ley, guarda conformidad con lo señalado en el inciso tercero del Art. 43 de la Constitución argentina que dice que toda persona tiene derecho a la confidencialidad de sus datos.

La sede de control en el campo del Derecho Comparado nos permite inferir que las normas constitucionales de los países que suscriben el Acuerdo, materia del examen, guardan conformidad con el texto de la Constitución ecuatoriana. Sobre la base de todas las disquisiciones precedentes, una vez agotado el presente control de constitucionalidad, en función de los principios propios del paradigma de Estado en el que se encuentra inscrito el Ecuador y mediante Dictamen, la Corte Constitucional, para el período de transición

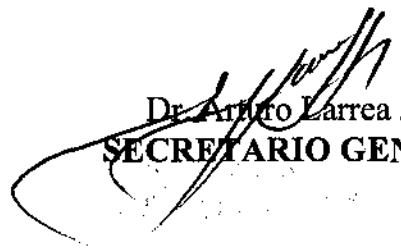
DICTAMINA:

1. Declarar que el texto íntegro del “Acuerdo para la implementación económica de bases de datos compartidas de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad del MERCOSUR y Estados Asociados”, se adecúa plenamente al texto de la Constitución Política de la República del Ecuador;
2. Declarar que como consecuencia de lo precedente, al mantener, el Acuerdo examinado, plena armonía y concordancia con los preceptos consagrados en la Norma Fundamental ecuatoriana, es procedente continuar con el trámite pertinente para su posterior aprobación; y,
3. Devolver el expediente a la Presidencia de la República para que haga conocer el presente dictamen a la Asamblea Nacional.- Notifíquese y publíquese.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Varrón Fajón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por la Corte Constitucional, para el período de transición con nueve votos a favor, (unanimidad), de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes diez de marzo de dos mil nueve.- Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL